

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza, informándole que el presente proceso cuenta con auto de continuar la ejecución, y que no han elevado solicitudes para impulsar el proceso desde hace más de dos años.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 18 de agosto de 2023 para proveer lo pertinente.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Dieciocho (18) e agosto de dos mil veintitrés (2023).

Asunto	: Auto Termina Proceso por Desistimiento Tácito- Art 317 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo con acción personal
Demandante	: Banco Finandina SA Nit 860051894-6
Demandado	: Jose Albeiro Blandón Ramírez CC N° 17313090
Radicado	: 630014003007-2018-00255-00

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, el despacho advierte que, en efecto, no se ha dado el impulso procesal adecuado al proceso, lo cual, ha llevado a que el proceso se encuentre inactivo por espacio de más de dos años, pues la última actuación notificada por estado, data del 05 de noviembre de 2019, auto mediante el cual se aprobó una liquidación del crédito.

Sobre el particular, el numeral 2º literal b) del art. 317 del C.G. del Proceso, el cual dispone del siguiente lo siguiente:

«
Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.»

«

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años»

Bajo esa óptica, se decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, haciendo los ordenamientos correspondientes.

No habrá condena en costas, por cuanto no se evidencia que aquellas se hayan causado (Art 365-8 del C.G del Proceso)

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo singular, promovido por el BANCO FINANDINA SA en contra de JOSE ALBEIRO BLANDÓN RAMÍREZ, por lo considerado.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 30 de abril de 2018, la cual consiste en el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt's o cualquier otro título bancario o financiero, siempre que sean susceptibles de dicha medida que posea el demandado en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BSC- CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOLOMBIA de la ciudad Armenia Quindío.

Por intermedio del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia, LÍBRESE el OFICIO pertinente, con la advertencia de que dicha cautela, fue comunicada mediante el oficio número 1250 de mayo 02 de 2018, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 22 de octubre de 2018, la cual consiste en el EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria número 280-104392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto dicha cautela no surtió efectos legales.

CUARTO: SE ADVIERTE que al darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, la demanda podrá formularse nuevamente pasados (6) seis meses contados desde la ejecutoria de esta providencia, conforme el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda y que sirvieron de base para promover la acción ejecutiva de la referencia, a costa de la parte interesada, con la constancia de que se ha decretado el desistimiento tácito.

SEXTO: Sin condena en costas, conforme lo ordenado en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme la presente decisión, ARCHIVENSE las presentes diligencias definitivamente.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

143 DE AGOSTO 22 DE 2023

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8beada120e18d6cefae207a9377c29d6b3164dc87561f351ae8f8f2b7b70ee5**
Documento generado en 17/08/2023 05:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>